República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 124476 DE

(20 AGO 2010)

Por la cual se toma nota del cambio de titular de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14°, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales –

EL DIRECTOR HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 283 de 1990, 070 de 2001, 4299 de 2005, 1333 de 2007 y 1717 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Minminas No. 124033 de enero 26 de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó la entrada en operación de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14°, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales, de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, identificada con el NIT 830.109.748-1.

Que mediante el oficio radicado Minminas No. 2010029099 de junio 9 de 2010, el Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, solicitó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la modificación de la Resolución 124033 de enero 26 de 2007, a fin de que se realice el tramite del cambio de titular de COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA., por C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Que para el efecto, la sociedad C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S, anexó copia de los siguientes documentos que acredita para el cambio de la titularidad:

- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA y C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S.
- Contrato de Cesión donde COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA cede todos los derechos y obligaciones derivados de la Resolución emitida por el Ministerio de Minas y Energía a C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S. en la planta ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida en el Departamento de Tolima.
- Estatutos sociales de la reforma de la sociedad BIOREMEDIALES DE COLOMBIA LTDA, a C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S.
- Póliza de Responsabilidad Civil No 1014302 de la Previsora, con vigencia hasta agosto 9 de 2011.

RESOLUCION No. 124476 DE 20 AGO. 2010 Hoja No

Por la cual se toma nota del cambio de titular de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14°, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales –

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Para los efectos de la autorización concedida por la Dirección de Hidrocarburos mediante la Resolución 124033 de enero 26 de 2007, tómese nota del cambio de titular a la sociedad C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.157.090-2, como propietario de la planta ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida en el Departamento del Tolima para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14°, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales.

ARTÍCULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. 20 AGO. 2010

JULIO CÉSAR VERA DIAZ
Director de Hidrocarburos

M:mm/Hemb.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 124033 DE

(26 ENE. 2007)

Por la cual se aprueba la entrada en operación, de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la Comercializadora PAZ VERDE LTDA.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los decretos 283 del 30 de enero de 1990, 0070 del 17 de enero de 2001, 3683 de diciembre de 2003, 139 de enero de 2005 y 4299 de noviembre de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

Que el numeral 3°, Artículo 12, del Decreto 0070 de 2001, establece que la Dirección de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como con la refinación, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados.

Que el Artículo 23. del Decreto 3683 de 2003 consagra que el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación.

Que la restricción señalada en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 3683 de 2003 aplica para crudos y/o mezclas de crudos con calidad igual o inferior a 14 grados API, excepto en lo relacionado con el contenido de azufre de que trata el artículo 1° del Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995, o la norma que lo aclare, modifique o derogue.

Que los interesados previo a la comercialización de dichos productos, presentarán para aprobación y registro ante el Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, la solicitud respectiva, la cual deberá indicar detalladamente la logística asociada al referido proceso de comercialización y los consumidores finales de dichos crudos y/o mezcias de crudos.

Que las personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen o distribuyan crudo o las mezclas que lo contengan, deberán cumplir como mínimo con lo dispuesto en los Capítulos X, XI, XII del Decreto 1895 del 15 de septiembre de 1973 y lo establecido en los Decretos 283 de 1990 y 4299 de 2005 o las normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Por la cual se aprueba la entrada en operación, de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA.

Que las personas naturales o jurídicas que transporten crudo o mezclas que lo contengan deberán portar una guía de acuerdo con el capitulo X - Guía única del transporte artículo 28, 29 y 30 del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que es obligación de las compañías encargadas de explotar el crudo y/o los mayoristas de crudo, diligenciar la guía única de transporte que ordena el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005

Que mediante oficio Minminas 504174 02-02-2005, la COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, solicitó la visita técnica de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos, a los lotes ubicados en la Zona Industrial B del muncipio de Lérida – Tolima, con el objeto de estudiar la viabilidad técnica para la adecuación de una Planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y almacenar aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales de acuerdo con el Decreto 283 de 1990.

Que mediante oficio radicado Minminas 515341 04-08-05, el Ministerio de Minas y Energía informo al Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, de los requisitos técnicos señalados en el Decreto 283 de 1990 para adecuar la planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y almacenar aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales.

Que mediante oficio radicado Minminas 2006006707 19-07-06, la empresa COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, en cumplimiento de los requisitos exigidos en el oficio radicado Minminas 515341 04-08-05, presentó los planos y demás documentación de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 283 de 1990.

Que mediante oficio radicado Minminas 2006024531 14-11-06, la Dirección de Hidrocarburos aprobó la memoria técnica y los planos del proyecto de adecuación de la planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y almacenar aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales con un volumen total de 61.500 galones de almacenamiento distribuidos en 25.000 galones de crudo, 25.000 de emulsiones directas ó mezclas industriales y 11.500 galones de CLE ó combustoleo, ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima

Que en cumplimiento del Artículo 41° del Decreto 283 de 1990, la empresa COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, solicitó la visita de un funcionario del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de efectuar una revisión detallada de las instalaciones y edificaciones de acuerdo con el Decreto 283 de 1990.

Que mediante oficio radicado Minminas 2007002885 24-01-07, se presentó el informe de la respectiva visita, del cual se concluye que la planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y almacenar aceites usados, combustoleo, emulsiones directas, CLE, para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales, ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, fue construida de acuerdo con la memoria técnica y los planos aprobados por la

Por la cual se aprueba la entrada en operación, de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la Comercializadora PAZ VERDE LTDA.

Dirección de Hidrocarburos, y cumple con lo exigido en el Decreto 283 de 1990, y se emite concepto favorable para la entrada en operación de la planta.

Que la compañía COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, allegó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de la Compañía Agricola de Seguros, que cubre los daños a terceros en sus bienes y personas, de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto 4299 de 2005.

Que la compañía COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, en el proceso del carbón obtiene el producto Carbón Liquido Emulsionado - CLE utilizado para la preparación de emulsiones directas utilizadas como combustible industrial, el análisis fue realizado por la universidad Nacional y la tabla de información del producto es la siguiente:

PRODUCTO - CLE

PRUEBA TECNICA	NORMA ASTM	RESULTADO
Densidad absoluta (Kg/m^3 ,T =15.6 °C)	D - 287	943.4
Gravedad API @15.6 °C	D – 287	18.4
Poder calorifico (MJ/Kg)	D – 240	43.785
Cenizasl (% peso)	D – 480	0.617
Punto de inflamación (°C @ 101.325 kPa)	D – 92	52
Punto de combustión (°C @ 101.325 kPa)	D – 92	74
Viscosidad cinemática @ 37.8°C (cSt)	D – 88 / D -2161	51.1

Que la compañía COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, almacena crudo, aceites usados, combustoleo y CLE como base para las emulsiones directas y distribuye mezclas industriales tales como los combustibles industriales PV1, PV2 y PV3, cuyas caracteristicas de calidad, de acuerdo con las pruebas realizadas en la Universidad Nacional sede Bogotá son:

COMBUSTIBLES INDUSTRIALES PV1, PV2 y PV3 .

PRUEBA TECNICA	Norma ASTM	PV1	PV2	PV3
Densidad absoluta (Kg/m^3 ,T =15.6 °C)	D - 287	962.4	918.3	888.3
Gravedad API @15.6 °C	D - 287	15.4	22.4	27.6
Poder calorifico (MJ/Kg)	D - 240	41.730	43.705	46.235
Cenizas (% peso)	D - 480	0.173	0.077	0.069
Punto de Inflamacion (°C @101.325 KPa)	D - 92	54	54	54
Punto de combustión (°C @101.325 KPa)	D - 92	96	86	78
Viscosidad Cinemática @ 50°C (cSt)	D – 88 / D - 2161	331	64.2	22.15

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar apta para entrar en operación la planta de para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y almacenar aceites usados, combustoleo, CLE para mezclar, preparar y distribuir

Por la cual se aprueba la entrada en operación, de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la Comercializadora PAZ VERDE LTDA.

combustibles industriales e IFO'S, ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida – Tplima, de propiedad de la COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 6 del Decreto 283 de 1990, si la empresa planea la ampliación o mejora de la planta de abastecimiento de crudo, combustoleo y aceites usados para almacenar, mezclar y distribuir combustibles industriales para la preparación de IFO'S, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos con la finalidad de constatar los aspectos técnicos y decidir sobre la viabilidad de la misma.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza a la empresa en mención distribuir crudo, iguales o inferiores a 14 grados API o sus mezclas industriales (PV1, PV2 y PV3), para lo cual deberá anexar la ficha técnica correspondiente, a la guía de transporte de que trata el artículo 23 del Decreto 3683 de 2003 y 4299 de 2005, o las que los modifiquen, adicionen o derogen

PARÁGRAFO PRIMERO: Si las caracteristicas de los productos industriales PV1, PV2, y PV3 cambian, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía allegando la caracterización, realizada por entidad debidamente reconocida por este Ministerio. Para este caso se deberá proferir resolución motivada.

ARTICULO CUARTO: La empresa deberá mantener vigente la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el manejo de combustibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 4299 de 1990. so pena de quedar automáticamente cancelada la presente autorización.

ARTICULO QUINTO: La COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA,, además del cumplimiento de la Ley, los Decretos y Resoluciones expedidas por las autoridades competentes, deberán dar cumplimento a las obligaciones que a continuación se señalan:

1. Mantener una prestación regular del servicio;

2. Abstenerse de distribuir ACPM y crudos con una gravedad superior a 14 grados API y/o mezclas que los contengan,

3. Mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida para la entrega de los productos señalados en el Artículo primero de la presente Resolución;

4. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;

5. Debe enviar mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, a más tardar el sexto día hábil del mes siguiente al de la adquisición del producto, información sobre el volumen de los productos adquiridos y vendidos a cada uno de los consumidores finales;

RESOLUCION NO. 124033 DE 26 ENE. 2007 HOJA NO.

Por la cual se aprueba la entrada en operación, de una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, aceites usados, combustoleo, emulsiones directas y CLE para mezclar, preparar y distribuir combustibles industriales ubicada en la Zona Industrial B del municipio de Lérida - Tolima de propiedad de la Comercializadora PAZ VERDE LTDA.

6. Cumplir con las normas de preservación del medio ambiente (Código de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993, Decreto 1180 de 2003, entre otros);

7. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad que les formulen las autoridades competentes, manteniendo las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio público;

8. Es responsabilidad de COMERCIALIZADORA PAZ VERDE LTDA, garantizar la custodia de las guías de transporte y responder por el cuidado de las mismas.

9. Deberá expedir las guías de transporte de que trata el Decreto 3683 de 2003 y 4299 de 2005 a los consumidores que abastezca, siempre y cuando ellos cumplan lo señalado el numeral diez (10) del presente artículo;

10. Deberá distribuir los productos señalados en el artículo primero de la presente Resolución a los consumidores finales que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manejo de dichos productos, según lo dispuesto para el efecto en el Decreto 283 de 1990, tal como lo ordena el Decreto 3683 de 2003.

ARTICULO SEXTO: La empresa deberá suministrar la guía única de transporte a los consumidores finales que abastezca. Conservar las copias de las guías de transporte que expida y mantener a Disposición del Ministerio de Minas y Energía el archivo soporte de la expedición de la guía de transporte.

ARTICULO SEPTIMO: Los titulares de la presente autorización deberán dar cumplimiento a los decretos 283 de 1990 y 4299 de 2005, además del cumplimiento de la ley, los decretos, resoluciones expedidas por las autoridades competentes y normas de seguridad referentes a plantas de abastecimiento de crudo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Articulo 28 de la Ley 10° de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C. 26 ENE. 2007

JULIO CESAR VERA DIAZ.
Director de Hidrocarburos

LMVS.
TRD 124-04-2-19

SGPT0036 B